



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 705-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1052-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1052-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE  
MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Lima, 27 de junio del 2017

**VISTOS:** Las Resoluciones Subdirectorales N° 672-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1160-2016-OEFA/DFSAI/SDI, del 27 de junio y 15 de agosto del 2016, respectivamente, la Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2016, y el Informe Final de Instrucción N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

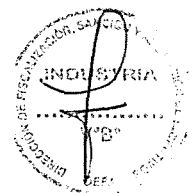
1. El 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta La Esperanza, de titularidad de Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. (en adelante, **Curtiembre y Servicios Libertad**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0100-2014<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 0134-2015-OEFA/DS-IND del 2 de octubre del 2014 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico N° 106-2015-OEFA/DS del 18 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Considerando lo indicado en el referido ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 672-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Curtiembre y Servicios Libertad, por la comisión de la presunta conducta infractora referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, procedimiento que fue tramitado en el Expediente N° 564-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Dicho PAS fue resuelto en primera instancia por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2016, declarándose la responsabilidad administrativa de Curtiembre y Servicios Libertad por la comisión de la conducta infractora mencionada en el párrafo precedente.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20482650491.

<sup>2</sup> Folios 20 a 21 del Informe de Supervisión N° 0134-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

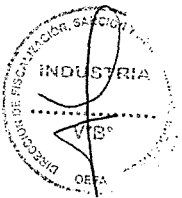




5. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1160-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI**) inició el presente PAS contra Curtiembre y Servicios Libertad, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Curtiembre y Servicios Libertad

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b> El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"</p> <p><b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</p> <p><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b></p> <p><b>"Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <b>Infracciones graves.</b>- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,</p> <p><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>"Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <b>Infracciones graves:</b></p>



<sup>5</sup> Folios 122 al 138 del Expediente.



		b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."
2	Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. no cuenta con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad.	<b>Norma sustantiva incumplida</b>
		<b>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</b> <b>Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-</b> Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."
		<b>Norma que tipifica la infracción</b>
		<b>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</b> <b>"Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.</b> Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."
		<b>Norma que establece la eventual sanción</b>
		<b>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</b> <b>"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.</b> Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa." <b>"Artículo 29°.- De las Multas.</b> Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. (...)." "
3	Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<b>Norma sustantiva incumplida</b>
		<b>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos</b> <b>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b> (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)"
		<b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA"
		<b>Norma que tipifica la infracción</b>





		<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>“Artículo 145°.- Sanciones</b>          Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:              (...)           </li> <li>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>“Artículo 147°.- Sanciones</b>          Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Infracciones leves:</u>              (...)           </li> <li>b. Multa de 0.5 a 20 UIT (...)</li> </ol>
--	--	--

6. El 3 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó el Informe Final de Instrucción N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad respecto de los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

7. Mediante escrito del 16 de enero del 2017, Curtiembre y Servicios Libertad presentó sus descargos contra el mencionado Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>6</sup>, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, el referido hallazgo será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento ordinario.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
11. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
12. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>8</sup> contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
13. Desde el 6 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

<sup>7</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

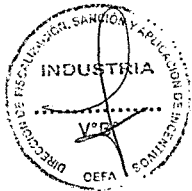
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"





14. Habida cuenta que Curtiembre y Servicios Libertad está legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, en tanto no cuente con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación y que será objeto de fiscalización. Por ende, la imputación de cargos —y la consecuente declaración de responsabilidad administrativa— debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
15. Sobre el particular, los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se encuentran relacionados a incumplimientos de la normativa ambiental, cometidos en razón a la realización de actividades industriales por parte de Curtiembre y Servicios Libertad, quien venía operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, la cual fue materia de declaración de responsabilidad en el PAS seguido contra Curtiembre y Servicios Libertad, bajo el Expediente N° 564-2016-OEFA/DFSAI/PAS, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental.
16. En este punto, corresponde señalar que conforme al principio de tipicidad<sup>9</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>10</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
17. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

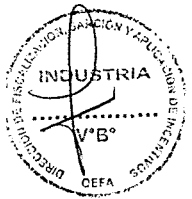
<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)





impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>12</sup>.

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados de la Tabla N° 1 de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora y, de ser el caso, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción a imponerse.
19. Sobre el particular, es preciso reiterar que mediante Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2016, esta Dirección resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre y Servicios Libertad por la comisión de la conducta infractora referida a realizar actividades industriales en la planta La Esperanza, sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
20. Por tanto, no resulta pertinente, en el presente PAS, evaluar los hechos imputados de la Tabla N° 1, toda vez que la conducta primigenia ya fue analizada en la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.
21. En ese sentido, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI recomendó declarar la existencia de responsabilidad de los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto de los referidos presuntos incumplimientos.
22. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

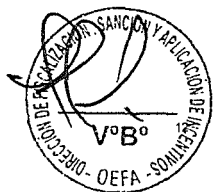
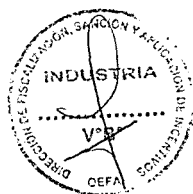
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C., de conformidad con los fundamentos

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

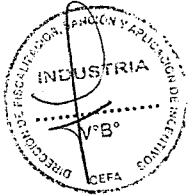
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 705-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1052-2015-OEFA/DFSAI/PAS

señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf